



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4110-SPA-2575

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14653 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4110-SPA-2575** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *A mi familia y a otras familias nos está afectando esta rosticería que quema leña para cocer los pollos, su chimenea da al nivel de mi casa, diario respiramos el humo que emite en un horario de 9:00am a 6:00 pm de lunes a domingo, esta situación tiene muchos años, ya es lerable (sic) respirar todos los días este humo, la ropa que tendemos siempre huele a humo, nuestro cabello, mis hijos son pequeños de 2 años juegan en la azotea que es la única área que tienen para jugar y me preocupa que desde que nacieron viven respirando este humo y que a la larga les provoque una enfermedad respiratorio y no solo a ellos sino también a nosotros los adultos, evito abrir ventanas porque en toda la casa entra de inmediato el humo, por favor consideren mi petición de cerrar esta rosticería o que cambie por gas para no provocar humo, pónganse en mi lugar todos los días vivir respirando este humo, no es ocasional es diario, tenemos el derecho a respirar aire limpio a tener calidad de vida. (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Corona del Rosal número 97, Colonia Los Padres, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4110-SPA-2575

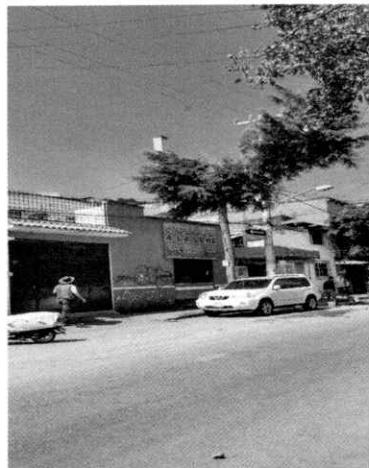
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14653 -2021

Ambiental (emisiones sonoras y a la atmósfera)

Por lo que respecta a la materia ambiental (emisiones a la atmósfera), la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...), respectivamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 del ordenamiento de referencia estipula que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Del mismo modo, en el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

En complemento, el artículo 151 de la citada ley establece la prohibición de emitir ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como contaminación visual que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. Además, se especifica que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.



Lugar de los hechos denunciados.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

E.
J.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4110-SPA-2575

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14653 -2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual una persona del sexo masculino atendió la diligencia, quien refirió ser el encargado del establecimiento denominado "Pollos a la leña Lucesita", manifestando que el establecimiento lleva 5 años operando y que anteriormente ya habían hecho adecuaciones a la chimenea, precisamente con la finalidad de no ocasionar molestias a los vecinos, no obstante se le notificó el citatorio correspondiente. Es de señalar que en dicha visita, no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera consistentes en humo de acuerdo a lo señalado en la denuncia.

Asimismo, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Entidad, el propietario del establecimiento mercantil en comento, el cual manifiesta encontrarse en la mejor disposición de darle seguimiento y cumplimiento a la denuncia presentada ante esta Procuraduría, por lo que se comprometió a realizar las adecuaciones que fueran necesarias, refiriendo como probable cambio que podría realizar el dejar de utilizar leña, y ocupar gas LP, en caso de que así se le requiriera.

Cabe señalar que la persona denunciante señaló vía correo electrónico que las molestias continuaban, por lo que, mediante oficio PAOT-05-300/200-13296-2021, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar visita de inspección en materia de emisiones de partículas a la atmósfera, por el funcionamiento de una rosticería de pollos a la leña. Por lo que corresponde a dicha autoridad determinar las infracciones y en su caso, las medidas de seguridad y sanciones aplicables conforme a derecho.

Por lo que, no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse requerido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar visita de inspección en materia de emisiones de partículas a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría ejecutó visita de reconocimiento de hechos, en la cual se notificó citatorio al propietario del establecimiento mercantil con giro de rosticería de pollos a la leña denunciado, quien se presentó a las oficinas de la presente Entidad, a comparecer, diligencia en la cual se comprometió a realizar adecuaciones en caso de que así se le requirieran.
- La persona denunciante señaló que las molestias continuaban, por lo que se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar visita de inspección en materia de emisiones de partículas a la atmósfera, por el funcionamiento de una rosticería de pollos a la leña, y en su caso aplicar las medidas de seguridad y sanciones que aplique conforme a derecho.

VEZ



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4110-SPA-2575

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14653 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS